



SALA DE DECISIÓN N° 006 CONSTITUCIONAL

Cartagena de Indias D.T. y C., Octubre seis (6) de dos mil dieciséis (2016)

Acción	TUTELA
Radicado	13-001-23-33-000-2016-00892-00
Demandante	ADOLFREDO LEÓN TORRES como agente oficioso de NANCY LAMBIS
Demandado	DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL
Magistrada	MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ
Tema	Procedencia de la acción de tutela - Violación al derecho a la salud, por la no materialización efectiva de la orden de servicios médicos.

I. OBJETO A DECIDIR

Mediante escrito de fecha dieciséis (16) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), la señora **NANCY LAMBIS** instauró acción de tutela contra la **DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL** para que, por medio de la misma, se le ampare el derecho fundamental a la vida, la salud, y la seguridad social, presuntamente vulnerados por la entidad accionada.

II. ACCIONANTE

La presente acción constitucional, la instauró la señora **NANCY LAMBIS DE LEÓN**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 33.152.883 de Cartagena, a través del agente oficioso ADOLFREDO LEÓN TORRES.

III. ACCIONADO

La acción está dirigida en contra la POLICÍA NACIONAL – DIRECCIÓN DE SANIDAD DE BOLÍVAR.

IV. ANTECEDENTES

4.1. Pretensiones

En el ejercicio de la acción de tutela, el accionante elevó las siguientes pretensiones:



**SENTENCIA No. 51/2016**

*Se ordenó a la Policía Nacional – Dirección de Sanidad de Bolívar, autorizar y programar de manera inmediata el procedimiento quirúrgico – Fotocoagulación (laser), como se ordenó por el médico tratante, así como todo procedimiento, exámenes, medicamentos e insumos que requiera, es más, tanto los operatorios como los pos operatorios, sin que sea necesario presentar acción de tutela para el reconocimiento de los mismos.*

**4.2. Hechos**

La parte actora desarrolló los argumentos fácticos, que se sintetizan así:

Manifestó la accionante, se encuentra afiliada al régimen especial de salud de la Policía Nacional – Dirección de Sanidad Bolívar, por lo que le corresponde a esta entidad la prestación de los servicios médicos requeridos y ordenados por los médicos tratantes.

El 8 de julio del presente año, le diagnosticaron RETINOPATÍA PROLIFERATIVA SEVERA CON DRTRACCIONAL POLO POSTERIOR OD, RETINOPATÍA PROLIFERATIVA CON EDEMA MACULAR OI, CATARATA AO, por el cual el médico tratante ordenó procedimiento quirúrgico denominado FOTOCOAGULACIÓN (laser).

Sin embargo, la entidad accionada ha realizado maniobras dilatorias, emitiendo orden médica, remitiendo a la Unidad Oftalmológica de Cartagena S.A.S., dicha entidad manifiesta no tener contrato con el ente accionado, referente a la prestación de suministro de servicio.

Concluye la accionante, se le está vulnerando el derecho a la salud, agravando el estado de salud, en vista que, a la fecha ya perdió la visión de un ojo.

**V. ACTUACIÓN PROCESAL**

La presente acción de tutela fue admitida mediante auto de fecha Veintitrés (23) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), y en él, se ordenó notificar a la DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL, a fin de que rindiera informe con relación a los hechos que originaron la presente acción;



diligencia que se surtió mediante correo electrónico, enviado el día veintitrés (23) de septiembre del años en curso<sup>1</sup>.

## **VI. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**

### **6.1 Dirección de Sanidad de la Policía Nacional<sup>2</sup>**

La entidad referenciada, allegó informe dentro de la oportunidad señalada para la contestación de la Acción de Tutela.

Al respecto expuso, que nunca se le han negado los servicios médicos requeridos en el caso específico, le solicitaron a la accionante que tuviera un poco de paciencia, teniendo en cuenta que hubo un inconveniente administrativo, por el cual no le pudo prestar en el menor tiempo posible los servicios solicitados, por todo lo anterior, ratifican su compromiso con los afiliados y el accionante, otorgar la orden de servicio con el especialista.

En ese sentido, advirtió que este no es el medio idóneo para dirimir este tipo de solicitud, por lo que solicitó negar las peticiones por razón de que es un hecho superado por carencia de objeto, ya que el hecho que originó la supuesta amenaza o vulneración del derecho desapareció y se encuentra superada.

## **VII. PRUEBAS**

- Copia orden de servicio externo No. 873756 con fecha de autorización 8 de julio del 2016<sup>3</sup>.
- Copia orden de servicio externo No. 945878 de fecha de autorización el 8 de septiembre de 2016<sup>4</sup>.
- Orden para cirugía expedida por la Unidad Oftalmológica de Cartagena de fecha 23 de junio de 2016<sup>5</sup>.
- Resumen de historia clínica de la señora Nancy Lambis de León, expedida por la Clínica Oftalmológica de Cartagena<sup>6</sup>
- Copia cédula de ciudadanía del señor Alfredo León Torres y de la señora Nancy Lambis De León<sup>7</sup>

---

<sup>1</sup>Folio 17

<sup>2</sup>Folio 20 - 23

<sup>3</sup>Folio 4

<sup>4</sup>Folio 5

<sup>5</sup> Folio 6

<sup>6</sup>Folio 7 - 9



**SENTENCIA No. 51/2016**

- Copia del carnet de Casur del señor Alfredo León Torres y de la señora Nancy Lambis De León<sup>8</sup>
- Copia orden de servicio externo No. 873756 de fecha de autorización 28 de septiembre de 2016<sup>9</sup>.

**VIII. CONSIDERACIONES**

**8.1. Competencia**

El Tribunal Administrativo de Bolívar, según lo establecido por el artículo 86 de la Constitución Política, artículo 37 del Decreto Ley 2591 de 1991 y artículo 1º numeral 2º del Decreto 1382 de 2000, es competente en primera instancia para resolver la solicitud de tutela de la referencia.

**8.2. Problema Jurídico**

En atención a lo expuesto, la Sala procederá al análisis de los hechos planteados,

¿Se vulnera el derecho a la salud de la señora Nancy Lambis de León, por la Policía Nacional - Dirección de Sanidad de Bolívar, al expedir la orden de cirugía de reparación de desgarro retina por fotocoagulación (laser) SOD+, pero la misma no se practica por no existir contrato vigente con la IPS que debe realizar dicho procedimiento?

Para arribar a la solución de lo planteado, se abordará el siguiente hilo conductor: (i) Generalidades de la acción de tutela; (ii) Procedencia de la acción de tutela interpuesta por agente oficioso; (iii) El carácter fundamental autónomo del derecho a la salud. (iv) Derecho fundamental autónomo a la salud de las personas de la tercera edad; (v) Régimen especial del servicio de salud de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional; y, (vi) Caso en concreto.

**8.3. Tesis de la Sala**

La Sala declarará vulnerado el derecho fundamental a la salud de la señora **Nancy Lambis De León**, teniendo en cuenta que dicha conculcación se presenta debido a que no se le ha practicado la cirugía en los ojos

---

<sup>7</sup>Folio 10-11

<sup>8</sup>Folio ibídem

<sup>9</sup> Folio 23



**SENTENCIA No. 51/2016**

requerida, por falta de contrato con la IPS que debe realizarlo, y la entidad accionada solo se limita a la expedición reiterada de órdenes de servicio.

**8.4. Generalidades de la acción de tutela.**

La Constitución Política de 1991, en su artículo 86, contempla la posibilidad de reclamar ante los jueces, mediante el ejercicio de la acción de tutela bajo las formas propias de un mecanismo preferente y sumario, la protección de los derechos fundamentales de todas las personas, cuando quiera que estos resulten vulnerados amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o incluso de los particulares.

Se trata entonces, de un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces, cuya justificación y propósito consiste en brindar a la persona la posibilidad de acudir sin mayores exigencias de índole formal y con la certeza de que obtendrá oportuna resolución a la protección directa e inmediata del Estado, a objeto de que en su caso, consideradas sus circunstancias específicas y a falta de otros medios, se haga justicia frente a situaciones de hecho que representen quebranto o amenaza de sus derechos fundamentales, logrando así que se cumpla uno de los principios, derechos y deberes consagrados en la Carta Constitucional.

Sin embargo, no debe perderse de vista que esta acción es de carácter residual y subsidiario; es decir, que sólo procede en aquellos eventos en los que no exista un instrumento constitucional o legal diferente que le permita al actor solicitar, ante los jueces ordinarios, la protección de sus derechos, salvo que se pretenda evitar un perjuicio irremediable, el cual debe aparecer acreditado en el proceso.

Al respecto, el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, que desarrolló el artículo 86 de la Constitución, prevé que la acción de tutela sólo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que se presente como Instrumento transitorio en aras de evitar un perjuicio irremediable. En ese sentido, el análisis de procedencia de la acción de tutela exige del juez constitucional la verificación de la inexistencia de otro medio de defensa judicial.

**8.5. Procedencia de la acción de tutela interpuesta por agente oficioso.**

De acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Política cualquier persona puede promover la acción de tutela por sí misma o a través de otra que actúe en su nombre. En desarrollo de esa norma superior, el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, además de la facultad de interposición directa por el afectado, previó la posibilidad que un tercero agencie los derechos del



SENTENCIA No. 51/2016

afectado y solicite su protección "cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa".

De este modo, existen eventos en los cuales se reconoce legitimidad en la causa por activa en la acción tutela, aunque quien promueva la acción no sea el titular de los derechos cuyo amparo se solicita: i) El ejercicio por medio de representantes legales (caso de los menores de edad, los incapaces absolutos, los interdictos y las personas jurídicas); ii) mediante apoderado judicial, y iii) la actuación de agente oficioso.

De acuerdo con las circunstancias del caso sometido a impugnación, la Sala solo se pronunciará respecto de la interposición de acción de tutela a través del representante legal de los agentes oficiosos.

Actuación por Agente oficioso: Esta figura tiene sustento en el artículo 86 Superior que consagra: "*toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, (...) por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales.*", el cual luego fue desarrollado en el Decreto 2591 de 1991, que reglamentó la acción de tutela, y en su artículo 10º indica que la "*La acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. (...) También se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa*".

La validez de la agencia oficiosa se fundamenta en tres principios constitucionales: (i) el principio de la eficacia de los derechos fundamentales, que impone a la administración la ampliación de mecanismos institucionales, con el fin de realizar efectivamente este tipo de derechos; (ii) prevalencia del derecho sustancial sobre el formal; que impide, que por circunstancias meramente procedimentales, se vulnere los derechos fundamentales; y finalmente (iii) el principio de solidaridad, que obliga a la sociedad a velar por la protección y efectividad de los derechos ajenos, cuando ellos por sí mismos no pueden promover su defensa<sup>10</sup>.

La agencia oficiosa requiere que concurren dos elementos: i) la manifestación del agente oficioso en el sentido de actuar como tal y ii) que

---

<sup>10</sup>Sentencia T-531 de 2002, M.P. Eduardo Montealegre Lynett.



**SENTENCIA No. 51/2016**

se revele por lo señalado en el escrito de tutela o de los elementos de juicio allegados a éste, que el titular del derecho fundamental no está en condiciones físicas o mentales para promover su propia defensa.

No es obligatorio que el agente oficioso demuestre incapacidad física o mental que impide al afectado promover su propia defensa para que sea admisible la agencia oficiosa, si de los hechos probados en el proceso advierte el juez de tutela que el titular del derecho no se encuentra gozando de todas las condiciones físicas, síquicas, intelectuales, culturales y sociales para interponer la acción por su propia cuenta. Ante ese acaecimiento fáctico, no le queda otra vía al juez que admitir la acción por debida legitimación activa y fallarla de fondo con el fin de proteger los derechos fundamentales presuntamente vulnerados.

En los eventos en que el titular del derecho afectado, sea sujeto de especial protección constitucional, *"el juez de tutela tiene el deber de identificar las razones y los motivos que conducen al actor a impetrar la acción en nombre de otro"*<sup>11</sup>; pues exigir la demostración de la incapacidad física o mental del sujeto procesal titular de los derechos fundamentales presuntamente violados o amenazados, puede ser una carga desmedida y desproporcionada en cuanto a la interpretación de los requisitos para la configuración de la agencia oficiosa de un ciudadano afectado.

#### **8.6. El carácter fundamental autónomo del derecho a la salud.**

El derecho a la salud, se encuentra consagrado en el artículo 46 de nuestra Carta Política, como un servicio público que se presta a toda persona, garantizando el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud; y como deber primordial del Estado, dirigir y reglamentar la prestación de dichos servicios a los habitantes de todo el territorio colombiano, de conformidad a los postulados y principios constitucionales.

Sobre la naturaleza del derecho, inicialmente, la Jurisprudencia de la H. Corte Constitucional consideró que el mismo era un derecho prestacional, y la fundamentalidad dependía entonces, de su vínculo con otro derecho distinguido como fundamental –*tesis de la conexidad*–, por tanto, solo

---

<sup>11</sup>Sentencia T-388 de 2012, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva. Precisó que el juez constitucional debe interpretar de forma extensiva la demanda promovida por otra persona distinta al titular de los derechos afectados o vulnerados, cuando éste sea un sujeto de especial protección constitucional, de modo que propenda por la protección efectiva de los derechos fundamentales que se estiman vulnerados.





**SENTENCIA No. 51/2016**

podía ser protegido por vía de tutela cuando su vulneración implicara la afectación de otros derechos de carácter fundamental, como es el derecho a la vida, a la dignidad humana o la integridad personal<sup>12</sup>. Posición esta, que a su vez, ha evolucionado y que en la actualidad a la luz de las sentencias T-760 de 2008 y T-671 de 2013 de la misma corporación, se determinó la fundamentalidad del derecho a la salud en lo que respecta a un ámbito básico. En este contexto, consideraron que esos derechos son susceptibles de tutela como mecanismo preferente y sumario.<sup>13</sup>

Frente a lo anterior, es de resaltar que esa Alta Corporación en sus múltiples fallos de revisión, ha sostenido que una de las manifestaciones del derecho fundamental a la salud es el recibir la atención definida en el Plan Básico de Salud, el Plan Obligatorio de Salud y el Plan Obligatorio de Salud Subsidiado, así como el definido en la Observación General No. 14 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de Naciones Unidas. De allí, que cada vez que se niegue un servicio, tratamiento o un medicamento señalado o no en el POS o se esté frente a una posible violación del derecho fundamental a la salud, su verificación y posterior resolución corresponderá al juez de tutela.

Es así como la salud se convierte en un derecho no solo de rango constitucional, sino que toma amplitud en el amparo de normas de carácter internacional, por sus características especiales e importancia que tiene su eficaz cubrimiento, máxime que en la actualidad encontramos definido su carácter fundamental, directamente en la Ley Estatutaria 1751 de 2015<sup>14</sup>.

Por lo anterior, es razonable que para la prestación de algún servicio médico el paciente tenga que cumplir con algunos trámites administrativos, dichos trámites no debe ser excesivamente demorado y que además le impongan

---

<sup>12</sup> Sentencia T-180/13, M.P. JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB.

<sup>13</sup> Sentencia 1024 de 2010 M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

<sup>14</sup> Dicha normativa, lo define como: "Artículo 2º. Naturaleza y contenido del derecho fundamental a la salud. El derecho fundamental a la salud es autónomo e irrenunciable en lo individual y en lo colectivo. Comprende el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud. El Estado adoptará políticas para asegurar la igualdad de trato y oportunidades en el acceso a las actividades de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y paliación para todas las personas. De conformidad con el artículo 49 de la Constitución Política, su prestación como servicio público esencial obligatorio, se ejecuta bajo la indelegable dirección, supervisión, organización, regulación, coordinación y control del Estado."





SENTENCIA No. 51/2016

una carga al usuario que no está en condiciones y que no le corresponde asumir, al respecto la Corte<sup>15</sup> ha dicho:

*“La jurisprudencia constitucional ha garantizado el derecho a acceder a los servicios de salud, libre de obstáculos burocráticos y administrativos. Así, por ejemplo, cuando por razones de carácter administrativo diferentes a las razonables de una administración diligente, una EPS demora un tratamiento médico al cual la persona tiene derecho, viola el derecho a la salud de ésta. Los trámites burocráticos y administrativos que demoran irrazonablemente el acceso a un servicio de salud al que tienen derecho, irrespetan el derecho a la salud de las personas.*

*Expresamente, la regulación ha señalado que “(...) los trámites de verificación y autorización de servicios no podrán ser trasladados al usuario y serán de carga exclusiva de la institución prestadora de servicios y de la entidad de aseguramiento correspondiente”. En especial, se ha considerado que se irrespeta el derecho a la salud de los pacientes cuando se les niega el acceso a un servicio por no haber realizado un trámite interno que corresponde a la propia entidad, como por ejemplo, ‘la solicitud de la autorización de un servicio de salud no incluido dentro del POS al Comité Técnico Científico’.*

En ese sentido, la jurisprudencia al analizar las diferentes vulneraciones al derecho a la salud, ha evidenciado que los usuarios se tienen que enfrentar a múltiples trabas administrativas para poder acceder a la prestación del servicio de salud.

En síntesis, la imposición de barreras administrativas y burocráticas, que impiden la prestación pronta, adecuada y efectiva del servicio de salud, generan consecuencias perjudiciales en la salud de las personas, lo que les implicaría una erogación económica mayor a la inicialmente requerida de haberse prestado el servicio de manera oportuna y con calidad.

### **8.7. Derecho fundamental autónomo a la salud de las personas de la tercera edad.**

Con relación al derecho a la salud de las personas de la tercera edad, la Corte Constitucional ha sostenido que las personas de la tercera edad son un grupo merecedor de una protección especial y reforzada, teniendo en cuenta sus condiciones de debilidad manifiesta, las cuales se encuentran vinculadas a su avanzada edad.

---

<sup>15</sup>T-188 de 2013 M.S. Mauricio González Cuervo



Al respecto, ha manifestado:

*“Los adultos mayores necesitan una protección preferente en vista de las especiales condiciones en que se encuentran y es por ello que el Estado tiene el deber de garantizar los servicios de seguridad social integral a estos, dentro de los cuales se encuentra la atención en salud.*

*La atención en salud de personas de la tercera edad se hace relevante en el entendido en que es precisamente a ellos a quienes debe procurarse un urgente cuidado médico en razón de las dolencias que son conaturales a la etapa del desarrollo en que se encuentran<sup>16</sup>”.*

En esas connotaciones, corresponde al Estado garantizar los servicios de seguridad social integral de los adultos mayores, dada la condición de sujetos de especial protección, resultando la acción de tutela el instrumento idóneo para materializar el derecho a la salud de dichas personas<sup>17</sup>.

#### **8.8. Régimen especial del servicio de salud de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional.**

Como ya se expuso, en nuestro país, la salud es catalogada como un derecho constitucional en cabeza de todas las personas del territorio nacional y a la vez es un servicio público esencial, el cual debe ser garantizado, organizado, dirigido y reglamentado por el Estado, bajo los principios de universalidad, eficiencia y solidaridad, y para lo cual se estableció un sistema de seguridad social integral y por otro lado, se tiene aquellos regímenes especiales, cada uno con su sistema de salud especial, que debe regirse entonces, por las normas de ese sistema especial que la creó, pero sujetos a los principios planteados directamente en la Constitución Política.

Lo anterior llevado al caso concreto, y con relación al régimen especial en salud de las fuerzas militares y la policía nacional, se debe tener en cuenta lo siguiente:

---

<sup>16</sup> Sentencia T-540 de 2002. MP. Clara Inés Vargas Hernández.

<sup>17</sup> Sentencia T-760 de 2008. MP. Manuel José Cepeda Espinosa.



SENTENCIA No. 51/2016

El artículo 279 de la Ley 100 de 1993 dispone:

*“EXCEPCIONES. El Sistema Integral de Seguridad Social contenido en la presente Ley no se aplica a los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, ni al personal regido por el Decreto Ley 1214 de 1990, con excepción de aquel que se vincule a partir de la vigencia de la presente Ley, ni a los miembros no remunerados de las Corporaciones Públicas.”*

Es claro para esta Corporación, que el régimen del sistema integral de seguridad social de las fuerzas militares y la policía nacional, es un régimen especial que se encuentra regulado principalmente en la Ley 352 de 1997 y el Decreto 1795 de 2000, y su plan de beneficios, por el Acuerdo 02 de 2001 del Consejo Superior de Salud de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, pero de todas formas, como ya se aclaró, rigiéndose por los mismos principios que emanan de la Constitución Política.

### 8.9. Caso concreto

El señor Adolfo León Torres, actuando como agente oficioso de la señora Nancy Lambis De León, presentó acción de tutela contra la Policía Nacional – Dirección de Sanidad de Bolívar, a fin que se le preste los servicios médicos quirúrgico Fotocoagulación, ordenado por el médico tratante de la IPS encargada de la atención de la tutelante.

Es preciso aclarar que, se el señor Adolfo León Torres cumple con las exigencias para actuar como agente oficioso de la señora Nancy Lambis de León, de quien manifestó ser su esposo, acompañando para tal fin, copia de los carnet que lo hacen beneficiario del servicio prestado por la entidad encartada; y, teniendo en cuenta lo expresado en la parte general de este proveído, sobre la agencia oficiosa, no es necesario que éste demuestre que el agenciado esté en una condición de incapacidad, basta que el juez de tutela examine las pruebas obrantes en el expediente, las cuales, según la historia clínica demuestran que la accionante tiene problemas en ambos ojos, no solo de retinopatía proliferativa, sino también de cataratas; lo que, dadas las condiciones precarias de salud que padece, permite que su cónyuge ejerza la acción en su nombre.

En el caso bajo estudio, está acreditado que la señora Nancy Lambis De León, se encuentra afiliada<sup>18</sup> a la dirección de sanidad de la policía de bolívar, quien le asignó a la Unidad Oftalmológica de Cartagena S.A.S., la

---

<sup>18</sup>Folio 9



SENTENCIA No. 51/2016

prestación del servicio de oftalmología, donde fue atendida por el Dr. Oscar Vergara García, quien le ordenó la realización de una cirugía denominada fotocoagulación por láser en el ojo izquierdo, por presentar retinopatía proliferativa leve con edema macular en dicho órgano, así como retinopatía proliferativa severa con DR traccional polo posterior ojo derecho.

Igualmente, está demostrado que se han librado las ordenes de servicio No. 873756 - 945878 y 873756 del 8 de julio, 8 y 28 de septiembre, respectivamente, sin que hasta la fecha se le haya practicado el procedimiento quirúrgico mencionado en el párrafo anterior<sup>19</sup>.

Bajo informe presentado por la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional, manifestó no habersele vulnerado el derecho a la salud, por lo que ha sido diligente en la prestación del servicio que requiere la tutelante, agregó que las actuaciones han sido efectuadas autorizando la prestación del servicio, por lo que no se le ha negado la prestación del servicio, agrega que se le ha pedido un poco de paciencia teniendo en cuenta que hubo inconveniente administrativo.

La anterior conducta, constituye una violación al derecho a la salud de la actora, puesto que la vulneración no solo se presenta cuando no se emite la orden de servicios, sino también, cuando proferida la misma, el servicio autorizado no se puede realizar de manera oportuna.

En este caso, el médico tratante ordenó la realización de la cirugía plurimencionada, desde el 23 de junio de este año, es decir, hace más de tres (3) meses, sin que a la fecha de esta providencia la dirección de sanidad de la policía de bolívar haya autorizado efectivamente su realización, atendiendo a que dicha entidad no cuenta con un contrato vigente con la IPS encargada del procedimiento; y, tampoco ha llevado a cabo las gestiones administrativas necesarias para que ello se efectúe.

Ésta omisión, constituye una violación del derecho a la salud, que debe ser protegido, ya que los trámites administrativos no pueden ser un obstáculo para que no sea garantizado éste derecho *ius* fundamental, como lo ha dicho en forma reiterada nuestro máximo Tribunal Constitucional; por esta razón, esta Sala, amparará el derecho de la actora y ordenará que dentro

---

<sup>19</sup> El Despacho del Magistrado ponente se comunicó telefónicamente con la Unidad Oftalmológica de Cartagena quienes informaron que no tenían contrato con la Policía Nacional, que para practicar dicha cirugía no solo bastaba la orden, sino, una autorización posterior de la Dirección de Sanidad, y que en el caso concreto no existe; por lo tanto no está programada dicha intervención quirúrgica.



SENTENCIA No. 51/2016

de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, autorice la realización de la cirugía de fotocoagulación por láser en el ojo izquierdo, sin que sea necesario expedir una nueva orden, sino, confirmar la última proferida con destino a la Clínica Oftalmológica de Cartagena S.A.S; de tal manera, que dicha institución hospitalaria programe y realice tal intervención.

### 8.10. Conclusión

Colofón, la respuesta al problema jurídico planteado, es positivo, porque existe violación al derecho fundamental a la salud de la señora Nancy Lambis de León, cuando no se le practica procedimiento oftalmológico, sin justificación alguna, impidiéndole obtener la recuperación de su salud visual y obtener la rehabilitación y mejoría de sus padecimientos, siendo una persona de especial protección constitucional.

La vulneración anterior, se presenta porque la accionada sin causa justificada, interrumpe la práctica de procedimiento quirúrgico oftalmológico a la actora, cuando dilata, de manera injustificada la emisión de la orden efectiva para la realización de la cirugía antes mencionada.

### IX. DECISIÓN

En virtud de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Bolívar, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley

### F A L L A:

**PRIMERO: TUTELAR** el derecho a la salud, de la señora **Nancy Lambis De León**, vulnerado por la **Dirección de Sanidad de Bolívar de la Policía Nacional**, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la **Dirección de Sanidad de Bolívar de la Policía Nacional** – a que, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, autorice la realización de la cirugía de fotocoagulación por láser en el ojo izquierdo, sin que sea necesario expedir una nueva orden, sino, confirmar la última proferida con destino a la Clínica Oftalmológica de Cartagena S.A.S; de tal manera, que dicha institución hospitalaria programe y realice tal intervención a la señora **Nancy Lambis De León**.



**SENTENCIA No. 51/2016**

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** por cualquier medio efectivo a los interesados en los términos del artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**CUARTO:** Si esta providencia no fuese impugnada dentro de los tres días siguientes a su notificación, **REMÍTASE DE INMEDIATO** el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Constancia: El proyecto de esta providencia fue estudiado y aprobado en Sala No. 28 de la fecha.*

**LOS MAGISTRADOS**

**MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ**

**EDGAR ALEXI VÁSQUEZ CONTRERAS**

**LUIS MIGUEL VILLALOBOS ÁLVAREZ**